

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 155

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00403
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA
<u>ACCIONADO:</u>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA** identificada con Permiso Por Protección Temporal (PPT) No. **568.7001**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTICULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA** presentó acción de tutela en nombre propio en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que *“proceda de manera inmediata a dar una respuesta de fondo a mis petitorios, que se incluya dentro de la respuesta la convalidación del título profesional y se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en procederles similares so pena de ser tenida en desacato”*.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 15 de agosto de 2023 interpuso ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la Resolución 012947 del 31 de julio de 2023, que negó la convalidación de su título profesional como Especialista en Ginecología y Obstetricia Sector Salud, el cual, hasta la fecha de interposición de la acción constitucional no ha sido resuelto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 31 de octubre de 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Dentro del término de traslado, esta entidad no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 31 octubre de G2023 a las 11:04 horas, a la

direccion de correo electrónico
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; .

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través

de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que fue la accionante quien solicitó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución que negó la convalidación de su título profesional.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto el recurso de reposición en subsidio de apelación lo interpuso el 15 de agosto, el cual debía ser resuelto el 15 de octubre de 2023 sin obtener respuesta, frente a lo cual interpuso la acción de tutela el 30 de octubre de 2023.

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de subsidiaridad, la accionante reclama la protección al derecho de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, en el acápite de las pretensiones, solicita que la accionada le dé una respuesta de fondo y de manera inmediata al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, y que se incluya la convalidación del título profesional. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional².

Ahora bien, conviene mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio fundamental de petición, por cuanto, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Al igual, que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

² Ver Corte Constitucional, T-206-2018

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»³.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es*

3 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que mediante radicado No. 2023-EE-063402 **MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA** presentó ante la entidad accionada solicitud de convalidación del título de Especialista en Ginecología y Obstetricia otorgado por la Universidad de los Andes de Venezuela; Que mediante resolución 012947 del 31 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título universitario; Que el 15 de agosto de 2023, mediante radicado No. 2023-ER-593712 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 012947 , el cual a la fecha de interposición de la acción constitucional no ha sido resuelto.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, se procede a dar aplicación a la presunción de veracidad.

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere información y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la

4 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el escrito de tutela y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el 15 de agosto de 2023, mediante radicado 2023-ER-593712, la accionante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que negó la convalidación de su Especialización.

Debe precisar el Despacho que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, debió emitir respuesta.

Por la conducta omisiva de la entidad accionada, y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

En consecuencia, encuentra esta Juzgadora que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo procedente su amparo, No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Conforme lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición y en consecuencia ordenará a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resolver la solicitud elevada el 15 de agosto de 2023, a través de la cual interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la Resolución 012947 del 31 de julio de 2023, que negó la convalidación de su título profesional como Especialista en Ginecología y Obstetricia Sector Salud,

Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo frente a los demás derechos fundamentales invocados en el escrito introductor, comoquiera que estos se derivan del derecho de petición, atrás amparado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por la señora **MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA** identificada con Permiso Por Protección Temporal (PPT) No. **568.7001**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a que, dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de reposición presentado por la accionante **MARIANA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS VALERA** elevado el 15 de agosto de 2023 contra de la Resolución 012947 del 31 de julio de 2023, que negó la convalidación de su título profesional.

TERCERO: INSTAR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 181 fijado hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2023.
Al Despacho de la señora Juez informando que siendo las 12:48 minutos, se recepcionó correo electrónico contentivo de escrito de impugnación presentado por la parte accionante, dentro de la acción de **HÁBEAS CORPUS No. 2023 - 00423**. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, por ser procedente concédase la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante en contra la providencia de fecha nueve (9) de noviembre del año en curso, proferida dentro del presente **HÁBEAS CORPUS**, por medio de la cual se denegó la solicitud de libertad de la señora **YORAIMA ADRIANA BUITRAGO CABRERA**.

Para el efecto, remítase las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 174 fijado hoy 1 DE
NOVIEMBRE DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 59 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00427**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.- ING&CAT**, identificada con NIT. 900.376.186-1 quien actúa a través de **JIMMY ANDRÉS CUBA CORDOBA** en calidad de representante legal, en contra de **E.P.S. SANITAS**.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de **INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.- ING&CAT**, con el fin de aclarar en nombre de quién actúa en la acción de tutela instaurada.

En caso de actuar en nombre de la trabajadora acreditar la calidad de agente oficioso de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 10, de lo contrario aclare cuales son los derechos fundamentales que solicita se ampare en favor de la empresa.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 181 fijado hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.504

Señores
E.P.S. SANITAS
notificacionesjudiciales@keralty.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00427 interpuesta por INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOTPOGRÁFICA S.A.S. ING&CAT en contra de la E.P.S. SANITAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 59 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.505

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00427 interpuesta por INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOTPOGRÁFICA S.A.S. ING&CAT en contra de la E.P.S. SANITAS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 59 folios.